

SECRETARIA: Cali, octubre 17 de 2022. A Despacho de la señora el presente proceso, informando que en término se allegó escrito de subsanación, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

Auto No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	EDWARD ESNEYDER LOPEZ QUINTERO
DEMANDADOS:	HECTOR WILMA OROZCO LUNA
RADICACIÓN:	760013103-012/2022-00289-00

Santiago de Cali, octubre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que la presente demanda cumple con las formalidades legales, el Juzgado al tenor de los artículos 90 y 369 del C. G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por MARINELA SUAREZ OSPINA, quien actúa en nombre propio y representación de la menor KAREN VALENTINA PERDOMO SUAREZ, KEVIN LEONARDO PERDOMO SUAREZ, FABIO ANDRES PERDOMO CUCHIMBA, JOHAN SEBASTIAN PERDOMO CUCHIMBA y ANTONY DE JESUS PERDOMO CUCHIMBA, contra FABISALUD IPS SAS, antes Clínica Cristo Rey.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, a quienes se les notificará la presente providencia conforme a los presupuestos establecidos en la ley 2213 de junio de 2022, teniendo en cuenta que la parte actora conoce el correo electrónico de la parte demandada, adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y el termino de veinte (20) días de traslado a la parte demandada, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En caso de que la notificación personal a través de mensaje de datos, no sea efectiva o no sea posible que se surta por este medio, realícese de conformidad con los dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Antes de resolver sobre sobre las medidas cautelares solicitadas, sírvasse la parte demandante aclarar la solicitud presentada, toda vez que conforme el artículo 590 del Código General del Proceso, las mismas aun no son procedentes dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al doctor **QUERIN JARAMILLO MARTINEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 230.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI



Hoy en estado No. _____ notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali,

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1bc536540625b24804201821376b758ffb2e4669f175c1b2c1b4dc0b614f80**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>